

Nº 29  
Primer trimestre 2022

# Gabilex

**REVISTA DEL GABINETE  
JURÍDICO DE  
CASTILLA-LA MANCHA**



**REVISTA DEL GABINETE JURÍDICO  
DE CASTILLA-LA MANCHA**

**Número 29. Marzo 2022**

**Revista incluida en Latindex, Dialnet, MIAR, Tirant lo Blanch**

**Solicitada inclusión en SHERPA/ROMEO, DULCINEA y REDALYC**

**Disponible en SMARTECA, VLEX y LEFEBVRE-EL DERECHO**

Editado por Vicepresidencia

D.L. TO 862-2014

ISSN 2386-8104

[revistagabinetejuridico@jccm.es](mailto:revistagabinetejuridico@jccm.es)

Revista Gabilex no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen ni con los eventuales errores u omisiones.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.



## DIRECCIÓN

### **D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Belén López Donaire**

Directora de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

## CONSEJO DE REDACCIÓN

### **D. Roberto Mayor Gómez**

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Castilla-La Mancha.

### **D. Jaime Pintos Santiago**

Profesor acreditado Derecho Administrativo UDIMA.  
Abogado-Consultor especialista en contratación pública.  
Funcionario de carrera en excedencia.

### **D. Leopoldo J. Gómez Zamora**

Director adjunto de la Asesoría Jurídica de la Universidad Rey Juan Carlos.

Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.



## COMITÉ CIENTÍFICO

### **D. Salvador Jiménez Ibáñez**

Ex Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Ex Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

### **D. José Antonio Moreno Molina**

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

### **D. Isaac Martín Delgado**

Profesor Dr. Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Director del Centro de Estudios Europeos "*Luis Ortega Álvarez*".

## CONSEJO EVALUADOR EXTERNO

### **D. José Ramón Chaves García**

Magistrado de lo contencioso-administrativo en Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

### **D<sup>a</sup> Concepción Campos Acuña**

Directivo Público Profesional.  
Secretaria de Gobierno Local.

### **D. Jordi Gimeno Bevia**



Vicedecano de Investigación e Internacionalización.  
Facultad de Derecho de la UNED.

**D. Jorge Fondevila Antolín**

Jefe Asesoría Jurídica. Consejería de Presidencia y  
Justicia. Gobierno de Cantabria.  
Cuerpo de Letrados.

**D. David Larios Risco**

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La  
Mancha.

**D. José Joaquín Jiménez Vacas**

Funcionario de carrera del Cuerpo Técnico Superior  
de Administración General de la Comunidad de Madrid

**D. Javier Mendoza Jiménez**

Doctor en Economía y profesor ayudante doctor de  
la Universidad de La Laguna.





EDITORIAL

El Consejo de Redacción..... 12

## **ARTÍCULOS DOCTRINALES**

### **SECCIÓN NACIONAL**

LA IMPLANTACIÓN DE LA CONTRATACIÓN  
ELECTRÓNICA EN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

D<sup>a</sup> Josefa Hernández Martínez ..... 23

LAS DECLARACIONES RESPONSABLES Y SU INCIDENCIA  
EN LAS BAJAS DESPROPORCIONADAS

D. José María Moreno Muñoz..... 68

LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

D. Daniel Valenzuela Ortego .....115

LOS ANIMALES COMO NUEVOS MIEMBROS DE LA  
FAMILIA

D. Antonio Garrido García ..... 159

### **SECCIÓN INTERNACIONAL COORDINADA POR JAIME PINTOS SANTIAGO**



LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS EN LA JURISPRUDENCIA ARGENTINA D. Luis Eduardo Rey Vázquez.....	177
--	-----

### **RESEÑA DE JURISPRUDENCIA**

LA VARIACIÓN DEL MODELO DE OFERTA QUE NO ALTERE SU SENTIDO NO ES SUSTANCIAL Y NO COMPORTA EXCLUSIÓN DE LA OFERTA D. Jaime Pintos Santiago D <sup>a</sup> . María Dolores Fernández Uceda.....	217
---	-----

INDEFENSIÓN EN EL ACCESO AL EXPEDIENTE POR LA NEGATIVA A LA TOMA DE FOTOGRAFÍAS. LÍMITES A LA DISCRECIONALIDAD TÉCNICA D. Jaime Pintos Santiago D <sup>a</sup> . María Dolores Fernández Uceda .....	231
--	-----

<b>BASES DE PUBLICACIÓN .....</b>	<b>243</b>
-----------------------------------	------------



## EDITORIAL

En el número 29 de la Revista Gabilex, se incluyen en la sección nacional cuatro artículos doctrinales que se suman a un trabajo de la sección internacional, y dos reseñas de jurisprudencia, todos ellos de máximo interés.

En primer lugar, debe destacarse el trabajo de D<sup>a</sup>. Josefa Hernández Martínez, finalista del II premio Gabilex con el artículo que lleva por título "La implantación de la contratación electrónica en la administración local". El artículo está enfocado al estudio y análisis de la implantación de la e-contratación, o contratación electrónica, en el Sector Público Local español, con especial referencia a las Entidades Locales de municipios de menos de 20.000 habitantes (PYMEL).

A continuación, D. José María Moreno Muñoz, finalista del II premio Gabilex, analiza en un interesante y profuso trabajo "Las declaraciones responsables y su incidencia en las bajas desproporcionadas". es un estudio sobre el carácter de "presunción de veracidad" de las declaraciones de los operadores económicos en un procedimiento de licitación, especialmente de aquellas no contrastadas por no ser las adjudicatarias, y su incidencia en la consideración de las bajas desproporcionadas.

El siguiente artículo que podrán disfrutar los lectores corresponde a D. Daniel Valenzuela Ortego que aborda



con maestría, la responsabilidad patrimonial de la administración en la contratación pública.

D. Antonio Garrido García en su artículo “Los animales como nuevos miembros de la familia”, se centra en realizar un glosario de las diferentes reformas que ha conllevado la nueva Ley 17/2021, del 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

La sección internacional cuenta con un trabajo de D. Luis Eduardo Rey Vázquez que hace una reflexión sobre “Los contratos administrativos en la jurisprudencia argentina”. Un interesante artículo que hará las delicias de los lectores.

Por último, este número se cierra con la reseña de jurisprudencia que brillantemente tratan D. Jaime Pintos Santiago y D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Dolores Fernández Uceda, al comentar dos resoluciones de tribunales administrativos de contratación pública. En concreto, “La variación del modelo de oferta que no altere su sentido no es sustancial y no comporta exclusión de la oferta” y La indefensión en el acceso al expediente por la negativa a la toma de fotografías. límites a la discrecionalidad técnica”

El Consejo de Redacción



**REVISTA DEL GABINETE  
JURÍDICO  
DE CASTILLA-LA MANCHA**

**RESEÑA DE JURISPRUDENCIA**





**LA VARIACIÓN DEL MODELO DE  
OFERTA QUE NO ALTERE SU SENTIDO  
NO ES SUSTANCIAL Y NO COMPORTA  
EXCLUSIÓN DE LA OFERTA**

**THE VARIATION OF THE OFFER MODEL  
WHICH DOES NOT ALTER ITS MEANING  
IS NOT SUBSTANTIAL AND DOES NOT  
LEAD TO EXCLUSION FROM THE OFFER**

**Dr. Jaime Pintos Santiago**

Jaime Pintos Santiago  
Profesor Contratado Doctor de Derecho Administrativo,  
Director Título Especialista en Contratos Públicos,  
Director Título Experto Gestión Fondos Next Generation  
y  
Director del Grupo de Investigación Contratación  
Pública e-estratégica i-negral UDIMA.  
Socio-Director del Despacho Jaime Pintos Abogados &  
Consultores  
Funcionario de Carrera en Excedencia

**D<sup>a</sup>. María Dolores Fernández Uceda**

Abogada en Jaime Pintos Abogados & Consultores  
Especialista en Contratos Públicos



**Resumen:** Comentario de la Resolución nº 96/2020, de 13 de mayo de 2020 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias (RCLSE 001-2020-SUM-GUAGUAS MUNICIPALES, S.A.). Constituye objeto del presente análisis la impugnación de un acuerdo de adjudicación de un contrato de suministro por lotes, adoptado por una entidad calificada como poder adjudicador no administración pública, fundamentada, entre otros argumentos, en la existencia de un error en la proposición económica del licitador propuesto como adjudicatario que imposibilita conocer el total de la oferta y debe determinar su exclusión.

**Abstract:** Commentary on Resolution no. 96/2020 of 13 May 2020 of the Administrative Tribunal for Public Contracts of the Autonomous Community of the Canary Islands (RCLSE 001-2020-SUM-GUAGUAS MUNICIPALES, S.A.). The object of this analysis is the challenge of an award agreement for the award of a supply contract by lots, adopted by an entity classified as a contracting authority that is not a public administration, based, among other arguments, on the existence of an error in the economic proposal of the tenderer proposed as successful tenderer that makes it impossible to know the total amount of the offer and should lead to its exclusion.

**Palabras clave:** Principios antiformalista; modelo de oferta; principio pro actione; principio de congruencia.

**Key words:** Antiformalist principles; offer model; pro action principle; consistency principle.



## HECHOS

Por parte de Guaguas Municipales, S.A. se licitó un contrato administrativo de suministro, por lotes (3), de la uniformidad del personal de la entidad, para el periodo 2019-2022, como procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada y pluralidad de criterios de adjudicación, Suministro, por lotes, de la uniformidad del personal de la entidad Guaguas Municipales S.A. (Expediente CAT-19), con un valor estimado de quinientos setenta y cinco mil euros (575.000,00 €), IGIC excluido, quedando desierto el tercero de los lotes por haberse presentado al mismo oferta alguna.

La recurrente solicitó el desglose de la oferta económica de cada licitador respecto del Lote 1, donde figurase el precio unitario por artículo y el volumen total estimado de suministro con el que se ha realizado el cálculo para la oferta global y copia de la oferta económica de cada licitador, documentación que le fue entregada por el órgano de contratación.

La referida mercantil interpuso recurso especial contra la resolución de adjudicación, siendo una de sus pretensiones la anulación de la misma y la exclusión de empresa propuesta como adjudicataria *"por el error en la oferta económica presentada"*.

Considera la recurrente que el licitador propuesto como adjudicatario se ha apartado en la formulación de su oferta del modelo de proposición económica que consta como Anexo al PCAP, dando lugar a que el importe total ofertado no sea correcto, motivo por el que entiende procede la exclusión automática de la oferta.



## LA RESOLUCIÓN

Recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.S.T.A. en nombre y representación de la entidad mercantil SEBASTIÁN TEJERA, S.L. contra la Resolución del Presidente del Consejo de Administración de GUAGUAS MUNICIPALES, S.A., de fecha 9 de marzo de 2020, por la que se resuelve la adjudicación del concurso público relativo al suministro, por lotes, de la uniformidad del personal de la entidad Guaguas Municipales, S.A. para el periodo 2019-2022, a la mercantil "El Corte Inglés S.A."

La Resolución nº 96/2020, de 13 de mayo de 2020, decidió:

PRIMERO. DESESTIMAR el recurso interpuesto por don A.S.T.A. en nombre y representación de la entidad mercantil SEBASTIÁN TEJERA, S.L. contra la Resolución del Presidente del Consejo de Administración de GUAGUAS MUNICIPALES, S.A., de fecha 9 de marzo de 2020, por la que se resuelve la adjudicación del concurso público relativo al suministro, por lotes, de la uniformidad del personal de la entidad Guaguas Municipales, S.A. para el periodo 2019-2022, respecto al lote 1, a la mercantil "El Corte Inglés S.A."

SEGUNDO. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación producida *ope legis* en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

TERCERO. En virtud de lo dispuesto en el artículo 31.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, no procede la



imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

## **ARGUMENTACIÓN DEL TRIBUNAL**

El Tribunal hace suyos los argumentos esgrimidos por el órgano de contratación y formula las siguientes consideraciones:

1ª. Antes de entrar en el fondo del asunto, el Tribunal **recalifica el recurso y prosigue su tramitación, además de contribuir a identificar el acto recurrido.**

Argumenta el tribunal que el contrato objeto de controversia se encuentra sujeto a La Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante, LCSE), de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero de la D.T.1ª del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores (en adelante, RDLSE). Y concluye que **contra la adjudicación del referido contrato solamente cabe interponer la correspondiente reclamación en materia de contratación y no recurso especial.**

**No obstante, en aplicación de lo previsto por el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no existe objeción**



**alguna que impida calificar la impugnación de la adjudicación que nos ocupa, no como un recurso especial de la LCSP, sino como una reclamación en materia de contratación del RDLSE.**

2ª. Llama la atención el Tribunal a la reclamante en relación al **carácter genérico de su impugnación** y advierte que “el **principio de congruencia** impone al recurrente la carga de **individualizar su pretensión y hacer constar las concretas razones** que la sustentan, pues los órganos con competencia para la resolución de los recursos especiales o reclamaciones en materia de contratación encuentran limitado su ámbito de cognición a lo alegado por el impugnante, no bastando por ello con efectuar un cuestionamiento genérico de la decisión frente a la que se recurre, a diferencia de lo que se produce en otros ámbitos como en los recursos administrativos, en los que el órgano que conoce de éstas debe resolver todas las cuestiones que suscite el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados, (Resolución nº 349/2016 del Tribunal administrativo central de recursos contractuales)”.

**3ª. Posible incumplimiento del pliego por no ajustarse la oferta económica del licitador propuesto como adjudicatario al modelo contemplado en el PCAP, ofertando dos precios para un mismo artículo y dando lugar a que el precio total ofertado sea erróneo.**

En primer lugar, el Tribunal trae a colación la doctrina contractual pública relativa a las exigencias necesarias para considerar que se produce un **incumplimiento de los pliegos que rigen la contratación determinante de la exclusión de la oferta** del licitador, a cuyo efecto extracta algunas argumentaciones hechas por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la



Resolución nº 985/2015, de 23 de octubre y que, en síntesis, vienen a poner de manifiesto que *"no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato"* (Resolución 815/2014, de 31 de octubre)... *Sólo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado, el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. "*

A continuación, el Tribunal analiza el contenido de la oferta formulada por el licitador propuesto como adjudicatario para determinar si incurre en un incumplimiento de los pliegos determinante de su exclusión.

Para ello considera conveniente determinar previamente la naturaleza del contrato de suministro objeto de controversia, y acude a la LCSP (D.A. 33ª en relación con el artículo 301 de la LCSP), que resulta de aplicación supletoria, para **dilucidar si nos encontramos ante un contrato de suministro en función de las necesidades del órgano de contratación** con precio



máximo, en cuyo caso el valor exacto de los abonos vendría determinado por el número de suministros realizados (sin determinar previamente), vinculados a un precio unitario definido, **o si estamos ante un contrato donde están definidos los suministros mínimos a realizar.**

El Tribunal hace un análisis muy interesante del contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) y concluye que el modelo de oferta obliga a los licitadores a formular sus ofertas en atención a un número mínimo de prendas definidos en los pliegos, lo que implica que el órgano de contratación haya fijado el presupuesto base de licitación teniendo en cuenta el coste del número de prendas exigidas en éste, aunque su facturación se realice por precio unitario en atención a las prendas suministradas, por lo que estamos ante un contrato donde están definidos los suministros mínimos a realizar. A ello añade que, además, para que operara como contrato de suministro en función de las necesidades del órgano de contratación, el PCAP tendría que incluir como causa de resolución del contrato el agotamiento de los créditos y, al referirse al plazo de duración, precisar que éste se aplicará salvo que se agoten los créditos presupuestarios previstos.

Recordando que los pliegos de la contratación son *lex inter partes*, el Tribunal constata que la oferta presentada por el licitador propuesto como adjudicatario no omite el precio unitario de las prendas, si bien los refleja en función del género de su destinatario, y tampoco omite el precio total del lote ni éste supera el presupuesto base de licitación.

No acepta la afirmación del recurrente relativa a que el licitador propuesto como adjudicatario "ha modificado



las cantidades”, pues éste oferta un número de prendas igual al exigido por los pliegos que rigen la contratación, aunque, señala el Tribunal, *“la asignación de prendas a conductores y conductoras se realiza sin indicar el criterio seguido para ello... No obstante, al ser el precio de las prendas destinadas a conductoras igual o superior al de conductores, el importe total ofertado por El Corte Inglés, S.A. cubre, ampliamente, el coste de la totalidad de las prendas exigidas por los Pliegos de ser demandadas por el órgano de contratación en su totalidad, por lo que podemos afirmar que el precio total ofertado es correcto...”*

Por esta razón, el Tribunal no considera sustancial, en el caso enjuiciado, la modificación operada en el modelo de proposición económica por el adjudicatario y rechaza este motivo de impugnación.

## CONSECUENCIAS PARA LA PRÁCTICA

1. La resolución recuerda que **el principio *pro actione*** recogido en el artículo 115.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **es de plena aplicación en el ámbito de la contratación pública** – ley aplicable supletoriamente en virtud de la D.F.4ª.1 de la LCSP -, **por lo que un eventual error en la calificación del recurso o la ausencia de calificación del mismo no impide continuar con su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.**

Justo lo contrario que aplicó la vergonzante Resolución nº 1656/2021, de 19 de noviembre de 2021, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en el



que en el recurso nº 1489/2021, el tribunal inadmite un recurso especial en materia de contratación porque el recurrente lo calificó como reclamación en materia de contratación pública, omitiendo de este modo entrar en el fondo del asunto, que era claramente desfavorable para la Administración General del Estado.

**Y es que los Tribunales de Recursos Contractuales vienen recalificando los recursos en materia de contratación, continuando su tramitación bajo la correcta denominación si la competencia para conocer de los mismos corresponde a dichos órganos especializados** – recurso especial o reclamación en materia de contratación – **o bien remitiendo el recurso a la entidad contratante para su tramitación como recurso administrativo ordinario** – recurso de alzada o recurso de reposición, obligación que tampoco siguió la Resolución nº 1656/2021, de 19 de noviembre de 2021, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales– (a efectos ilustrativos: Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 81/2018, de 2 de febrero, 923/2018, de 11 de octubre, 200/2019, de 8 de marzo, 1255/2019, de 4 de noviembre, y 1400/2019, de 2 de diciembre; y Resolución nº 52/2013, de 29 de abril, del Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía).

**2.De acuerdo con el principio de congruencia** (artículo 57.2 de la LCSP), **en el recurso deben individualizarse la pretensión y hacerse constar las concretas razones que la sustentan, sin que basten meros cuestionamientos genéricos de la decisión recurrida.** Los Tribunales de Recursos Contractuales encuentran limitado su ámbito de cognición a lo alegado por el impugnante, a diferencia de lo que ocurre con los recursos administrativos ordinarios, en los que el órgano



que conoce de éstos debe resolver todas las cuestiones que suscite el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados, (Resoluciones nº 300/2014, de 11 de abril, 527/2014, de 11 de julio, 782/2014, de 24 de octubre, 85/2015, de 28 de enero, 349/2016, de 6 de mayo, y 356/2020, de 12 de marzo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales). En palabras del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, no es misión del Tribunal la de adivinar los hechos en los que se fundamentan las alegaciones (Resolución 397/2014, de 23 de mayo).

**3.El cambio u omisión de algunas palabras del modelo de oferta previsto en el pliego, con tal que no altere el sentido de la oferta, no es suficiente para excluir la oferta de un licitador por tratarse de una variación no sustancial.**

Uno de los aspectos en que la necesidad de adaptación de las proposiciones al contenido de los pliegos es más evidente es el relativo a la oferta económica, la cual está sujeta a dos requisitos, uno material, puesto que no puede exceder del presupuesto base de licitación, y otro formal, ya que debe atenerse al modelo establecido en los pliegos sin introducir en él variaciones sustanciales.

Las proposiciones que no respeten estos requisitos deberán ser rechazadas por la Mesa en resolución motivada, tal y como dispone el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP). Conviene señalar, además, que el artículo 67 del RGLCAP, determina en su apartado 2 h) que los Pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán contener "los documentos a presentar por los licitadores, así como la forma y contenido de las proposiciones".



Por tanto, si, como sucedió en el caso objeto de estudio, lo que se valora es el importe total de la oferta económica del lote y no el precio individual por prenda, el cambio de las palabras del modelo no altera el sentido de la oferta del licitador, por lo que, en aplicación de los principios de proporcionalidad, libre concurrencia y antiformalismo, la oferta debía ser admitida, ya que las actuaciones de los poderes adjudicadores están sometidas al principio jurisprudencial del antiformalismo (por todas véase la a Resolución nº 134/2021, de 23 de septiembre de 2021, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León (-Recurso nº 105/2021-, que resuelve sobre el hecho de que no se puede convertir la cuestión meramente formal en una cuestión sustancial del procedimiento), que impide vulnerar la libre concurrencia de los licitadores apreciando estrictos criterios formales, máxime cuando dicho formalismo en nada impide conocer y valorar la oferta realizada.

Porque los modelos de oferta económica son formularios cuya función es la de facilitar la labor administrativa, quedando sometida la actuación de los poderes adjudicadores a los principios antiformalistas, de proporcionalidad y libre concurrencia de los licitadores, que impide aplicar criterios rigoristas en el procedimiento de contratación y en las exigencias formales.

Pues bien, estos argumentos y los contenidos en el correspondiente pliego son los que alega el Tribunal de Aragón en su Acuerdo 20/2013, de 16 abril de 2013, cuando concluye que la oferta que era recurrida *"sí reunía la información clara y suficientemente precisa para que la Mesa conociera, de forma indubitada, cuál era la propuesta de la empresa a cada uno de los elementos a ofertar, por lo que, como señala el artículo 84 RGLCAP, el cambio u omisión de algunas palabras del*



*modelo, con tal que lo uno, o la otra, no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición, por lo que procede desestimar este motivo de recurso”.*

Así lo consideró también el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en un caso donde lo aplicable era igualmente el precio total: *“A mayor abundamiento, debe señalarse que para apreciar causa de exclusión atendiendo a la oferta económica presentada, es necesario que la variación sea sustancial y que suponga la imposibilidad de determinar el precio ofertado en ella, o bien imposibilidad de apreciar el compromiso del ofertante con la realización del objeto del contrato, circunstancias ésta que no ocurren en contrato analizado”* (Resolución nº 875/2015, de 25 de septiembre).

